

(2)

REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACION DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO

No. 0349

Expedir el siguiente:

**LOS MINISTROS DE
AGRICULTURA Y GANADERIA,
DE FINANZAS Y CREDITO
PUBLICO Y DE INDUSTRIAS,
COMERCIO E INTEGRACION**

**Reglamento General para la Aplica-
ción de la Ley de Fomento y Desarrollo
Agropecuario**

Considerando:

Que la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, expedida el 6 de marzo de 1979, promulgada en el Registro Oficial No. 792, de 15 de esos mismo mes y año, requiere de una adecuada reglamentación, que facilite su efectiva aplicación;

Que una comisión de los tres Ministerios ha estudiado con detenimiento los diferentes aspectos y materias regulados por la Ley, a efecto de reglamentarlos con criterio objetivo y de acuerdo a las necesidades del sector; y,

En ejercicio de las atribuciones que les compete como Secretarios de Estado encargados de la ejecución de la Ley,

Acuerdan:

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1o.- Para los efectos de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, se estará a las siguientes definiciones:

Agricultor: La persona natural o jurídica que, amparada por las leyes ecuatorianas, se dedique permanentemente a la actividad agropecuaria en cualesquiera de sus manifestaciones, incluyendo la ganadera, apícola y avícola.

Suelo o tierra agropecuarios: Los destinados al cultivo de plantas, semillas, tubérculos, rizomas, estacas, esporas, pastizales, o la forestación y, en general, a la producción de alimentos en estado natural, para el consumo humano o animal, o de materias primas para la industria.

Maquinaria agrícola: La que sirve para los siguientes fines: tracción agrícola, rotura y preparación del suelo, embalaje, transporte agrícola no autopropulsado en el interior del predio, cultivo, siembra, abonamiento, laboreo, cosecha y tratamiento de plantas, frutos, cultivos, mieses, y demás productos agropecuarios que necesiten de procesos previos para la comercialización, almacenamiento y conservación; y, la necesaria para la preparación de forrajes y alimentos balanceados de uso y consumo dentro del predio.

Equipos: Los que sirven para la investigación y desarrollo agropecuario, como el caso de laboratorios; los destinados a controles hidrológicos y meteorológicos; los necesarios para regadío, almacenamiento de agua, distribución y medición de caudales de agua, así como los necesarios para el drenaje del suelo; los que se utilizan para ordeño y conservación de leche; los necesarios para la fumigación, control fitosanitario y saneamiento ambiental, control de plagas y enfermedades vegetales y animales; las cercas eléctricas, los silos y sus accesorios; zaranadas, escogedoras, secadoras, selectoras, etc., para uso dentro del predio; aquéllos requeridos para la inseminación artificial, incubación y crianza de insectos y animales, así como para la alimentación y cuidado de hatos ganaderos y para el esquila y beneficio de la lana, para el tratamiento del algodón y los demás que no signifiquen procesos industriales, entendiéndose por éstos aquellos que transforman sustancialmente las materias primas en sus condiciones físicas o químicas. Se incluyen entre los equipos, las ambulancias, los aparatos e instrumentos de veterinaria, los que sirven pa-

ra la refrigeración y congelación, la postura, recolección, escogitamiento y embalaje de huevos, frutos y otros insumos, así como los demás que requieren tales operaciones, para efecto de la comercialización de los productos agropecuarios.

Insumos agropecuarios: Las semillas, frutos, yemas, plantas, esquejes, estacas, rizomas, tubérculos, bulbos y cualquier otra forma de presentación de los agentes reproductores y mejoradores de especies vegetales, así como los cobertores y/o protectores para viveros y cultivos agrícolas en general de fibras naturales o sintéticas, los sementales y demás especies y animales para el mejoramiento de la raza, y semen de éstos como mejoradores de especies animales, así como también las medicinas, vitaminas, bacterias, provitaminas, encimas, forrajes, pienzos, abonos, fertilizantes, insecticidas, fungicidas y demás productos necesarios para la Sanidad Vegetal y Animal.

Repuestos: Partes y piezas que se utilizan para el recambio, cuando por el uso se desgastan.

Implementos y accesorios: todos los mecanismos y aperos auxiliares que compeltan o mejoran el funcionamiento de las máquinas y equipos.

Herramientas: Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y similares con filo: guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otros utensilios de mano, agrícolas, hortícolas o forestales; y las demás de uso manual para el manejo e identificación de los animales.

TITULO II**De la orientación y de los
beneficios de la Ley****CAPITULO I****De la investigacion agropecuaria**

Art. 2o.- Los planes y programas de corto, mediano y largo plazo que elabore el INIAP, serán aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, siempre que se enmarquen en la política por él determinada.

Art. 3o.- Para poder acogerse a los beneficios que concede la Ley en favor de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la investigación agropecuaria, los interesados deberán ser calificados por el Ministro de Agricultura y Ganadería, siempre que acrediten los siguientes requisitos:

- Escritura de constitución de la sociedad o compañía, si fuere persona jurídica;

- Contrato de investigación celebrado con el Ministerio de Agricultura y Ganadería o las Instituciones mencionadas en el Art. 7o. de la Ley; - Planes y programas de investigación, según el campo al que se dediquen;

- Inventario de los equipos y maquinaria de que dispongan;

- Detalle de los bienes inmuebles que les pertenezca, con la indicación de su valor catastral;

- Monto de los gastos de constitución y

de trabajo;

- Ultima declaración del impuesto a la renta.

Art. 4o.- Quienes fueren calificados, presentarán anualmente un detalle de los resultados obtenidos o de los avances logrados en la investigación, los mismos que serán puestos a disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 5o.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería utilizará y difundirá los resultados de la investigación agropecuaria, a través de sus Entidades Adscritas, del Banco Nacional de Fomento y del Sistema Bancario Privado que participe en la concesión de créditos agropecuarios mediante el sistema de Fondos Financieros y Bonos de Fomento Agropecuario, utilizando todos los medios de difusión social a su alcance.

Art. 6o.- Los materiales, equipos y demás bienes a que se refiere el último inciso del Art. 7o. de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario serán los enunciados en el Art. 1o. del presente Reglamento y los que expresamente considere el Consejo Nacional de Fomento Agropecuario, a petición del interesado.

Art. 7o.- Las autoridades aduaneras darán máxima prioridad al despacho del material genético de investigación agropecuaria, a fin de que no se alteren las características y condiciones propias de dicho material.

Art. 8o.- Las deducciones especiales para efecto del pago del impuesto a la renta, se otorgarán a las empresas privadas constituidas como centros de investi-

gación, a las unidades agropecuarias (haciendas, empresas, etc.) acogidas a la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, que realicen investigación agropecuaria; a los laboratorios químicos y farmacéuticos que mantengan centros para la investigación de productos de uso agropecuario.

Art. 9o.- La renta imponible de las empresas mencionadas en el artículo anterior, será la que resulte luego de deducir el valor de las inversiones y gastos realizados en la investigación agropecuaria de beneficio nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley, previa calificación por parte del Consejo Nacional de Fomento Agropecuario, aceptada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien al efecto, expedirá el correspondiente Acuerdo. Las deducciones no podrán ser superiores al 50% de las utilidades generadas en cada ejercicio fiscal, pudiendo en todo caso completar el saldo no deducido en los siguientes períodos fiscales.

Art. 10.- El beneficio de deducciones será del 100% del valor de las inversiones y gastos financiados mediante utilidades generadas por la propia empresa, crédito o aumento de capital para la instalación, mejoramiento o ampliación del centro o unidad agropecuaria de investigación. La calificación de gastos se sujetará a las disposiciones generales de la Ley y el Reglamento del Impuesto a la Renta. También gozarán del beneficio de deducción el 100% de los gastos de constitución de las empresas.

Art. 11.- Para obtener el beneficio a que se refiere el artículo anterior; el interesado solicitará al Ministro de Agricul-

tura y Ganadería, acompañando a su solicitud, en lo que fuere aplicable, la siguiente información y documentación:

- Datos generales de la empresa; razón social; fecha de constitución, fecha de iniciación de la producción y capital social;
- Contrato de investigación;
- Programa de investigación;
- Informe sobre los trabajos realizados o resultados obtenidos;
- Pedimentos de aduana de los equipos importados;
- Comprobantes de pago de las adquisiciones locales;
- Permisos de construcción;
- Comprobantes de pago, otras inversiones y gastos; y,
- Declaración del impuesto a la renta del último año.

Art. 12.- La solicitud para nuevas inversiones podrá presentarse en forma periódica y de acuerdo con los requerimientos de la investigación.

Art. 13.- Para hacer uso del beneficio a que se refiere el inciso Tercero del Art. 81 reformado, el interesado presentará una solicitud dirigida al Ministro de Agricultura y Ganadería, con la siguiente información:

Descripción de las inversiones de capital fijo determinadas en el Art. 81 refor-

mado de la Ley, que hubiere realizado en el último año con detalle de planos o corquis, presupuestos y forma como las ha financiado, ya se trate de utilidades, créditos o aumentos de capital;

- Contratos de obras civiles, de servicios, laborales, de adquisiciones, o de cualquier naturaleza, que justifiquen las inversiones o reinversiones destinadas a los objetos señalados en la Ley;

- Documentos de crédito concedidos por el Banco de Fomento, bancos o financieras públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se hubieren suscrito en el año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, para las inversiones o reinversiones determinadas en la Ley;

- Balance del último año o documentos demostrativos del estado contable de la empresa;

- Facturas o documentos de propiedad de maquinaria, equipos y plantas eléctricas que sirven para la agricultura y que se hubieren adquirido en el año inmediato anterior a la fecha de la solicitud;

- Descripción de la inversión o reinversión, señalando su importancia y efectos económicos en la productividad del predio y actividad agropecuaria en general;

- Título de propiedad del predio en el cual se hubieren realizado las inversiones o reinversiones cuya deducción se solicite.

Art. 14.- El beneficio de la deducción para la determinación del ingreso gravable con el impuesto a la renta será igual al 100% de las inversiones o reinversiones

nes a las que se refiere el inciso Tercero del Art. 81 reformado de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario siempre que se hubieren realizado en el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud. En el Acuerdo Ministerial que conceda el beneficio, se precisará el monto de la deducción, a fin de que la persona natural, el socio o el accionista lo utilicen en el inmediato ejercicio fiscal, pudiendo, en todo caso, diferir su utilización para los futuros ejercicios anuales, hasta por cinco años, como máximo. Tratándose de sociedades, en el referido Acuerdo, se precisará el beneficio de cada socio, a prorrata de su aporte o participación.

Art. 15.- La solicitud que se presente para obtener los beneficios tributarios previstos en el Art. 81 reformado de la Ley, ante la respectiva Dirección Zonal Agropecuaria, será remitida juntamente con el informe del Director, al Secretario del Consejo Nacional Agropecuario, en un lapso no mayor de 30 días.

Una comisión de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Finanzas y Crédito Público, elaborará un informe para conocimiento de los señores Ministros, los mismos que aceptarán o denegarán la solicitud; y, en el primer caso, expedirán el correspondiente Acuerdo, en un término de 15 días, contado desde la recepción de la solicitud en la Secretaría del antedicho Consejo.

En caso de negativa el interesado podrá recurrir ante el Consejo Nacional de Fomento Agropecuario, dentro de los ocho días posteriores a la notificación.

Art. 16.- La venta, cesión, traspaso,

permuta, arriendo, etc., de las empresas que hubieren obtenido el beneficio mencionado en el artículo anterior, no registrará en favor del adquiriente, a menos de que tales actos o contratos se hubieren celebrado previa autorización del Ministro de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO II

De la asistencia técnica

Art. 17.- Para prestar servicios de asistencia técnica remunerada por los usuarios, se requiere ser profesional o técnico de las ramas agropecuarias y administrativas en libre ejercicio.

Los servidores públicos a tiempo completo no se considerarán de libre ejercicio profesional.

CAPITULO III

De la utilización del suelo

Art. 18.- Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de sus unidades técnicas, el reconocimiento y clasificación de suelos para todos los efectos.

Los propietarios o tenedores de tierras podrán solicitar la reclasificación de las mismas, siempre que existan fundamentos técnicos que lo justifiquen.

Art. 19.- Los propietarios y tenedores de tierras deberán usar el suelo sometiéndose a la clasificación de los mismos y cumpliendo las normas existentes sobre la materia.

Art. 20.- Para prevenir los efectos noci-

vos sobre el recursos suelo, provenientes del uso o explotación de otros recursos naturales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería adoptará las siguientes medidas:

- Prohibirá el escurrimiento superficial de las aguas provenientes del tratamiento de minerales diversos y las que se utilizan en la exploración y explotación petrolera o de las que provengan del drenaje de minas, yacimientos de hidrocarburos y gases naturales;

- Impedirá el depósito de desmontes, deslaves, escorias y materias provenientes de la explotación de minas;

- Prohibirá la acumulación de residuos, basuras, desechos y desperdicios de materiales de origen químico, físico o biológico y otros de cualquier naturaleza potencialmente nocivos para el recurso suelo;

- Impedirá el uso de fuego al aire libre, para destruir vegetación viva o muerta.

Art. 21.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería acordará prácticas especiales de manejo del suelo, encaminadas al control de la erosión, avance y formación de dunas y otros casos similares.

Emprenderá, así mismo, en planes de conservación de suelos y de áreas erosionadas, de beneficio nacional o de interés privado.

Realizará campañas educativas en medios rurales y urbanos, en coordinación con el Ministerio de Educación, tendientes a crear conciencia del manejo y conservación del suelo.

CAPITULO IV

De la calificación de las empresas

Art. 22.- Las empresas comerciales que al amparo de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, se interesaren en importar maquinaria, equipos, herramientas, accesorios, implementos y repuestos de uso agropecuario, deberán solicitar su calificación al Ministerio de Agricultura y Ganadería, acreditando documentadamente, su solvencia técnica y económica, así como antecedentes de seriedad y cumplimiento, capacidad de prestación de servicios técnicos y vigencia de un convenio que les acredite ser concesionarias de fábricas o empresas cuya maquinaria se propongan importar y distribuir en el Ecuador o, en su caso, del convenio de subdistribución con alguna firma importadora.

*Art. 23.- La solvencia técnica se acreditará con la siguiente documentación:

- Organización técnica y administrativa de la empresa;

- Nómina del personal técnico y administrativo de la misma;

- Contratos de trabajo debidamente legalizados, que demuestren la relación laboral entre la empresa y dicho personal.

***REFORMA:**

Art. 10. Suprímase en el artículo 23 el último requisito.

(DS 2259. RO 534: 10.-X-86)

***DEROGASE:**

Art. 10.- Derógase todas las normas jurídicas dictadas por los Organos de la Función Ejecutiva que conculcan las garantías constitucionales de libertad de trabajo con o sin relación de de-

pendencia, comercio, industria y contratación con sujeción a ley, y las que obliguen a la obtención previa de patente, registro, inscripción, licencia, permiso, certificado, autorización, aprobación, informe, dictamen, etc., no exigidos en ley; en especial las siguientes:

En Decreto No. 2259 publicado en el Registro Oficial No. 534 de 1 de octubre de 1986.

(DE1572. Racionalización de Funciones del Gobierno Central. RO 402: 18-III-1994)

*Art. 24.- La solvencia económica será justificada de la siguiente manera:

- Se presentará copia certificada de la escritura de constitución de la compañía y sus reformas y de los nombramientos de sus administradores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil;

- Si se trata de persona natural, copia certificada de la matrícula de comercio, con indicación del capital asignado al negocio;

- Certificado de solvencia bancaria y financiera que acredite la seriedad de la empresa, otorgado por una institución bancaria del país;

- Copia de la declaración del impuesto a la renta del último año en ejercicio;

- Certificado de hallarse al día en los aportes al IESS;

- Balance de los últimos tres años, si fuere del caso; y,

- Otros documentos que, a juicio de la

propia empresa interesada, demuestren su solvencia económica.

***SUSTITUYASE:**

Art. 2o. Sustitúyase el Art. 24 por el siguiente:

"La solvencia económica de las compañías sujetas a control de la Superintendencia de Compañías se demostrará con la presentación del último balance entregado a ésta. En tratándose de compañías no sujetas a este control, con la presentación del balance elaborado por ellas mismas y en cuanto a otras personas jurídicas o personas naturales su solvencia se demostrará a través de la presentación de su estado patrimonial".

(DS 2259. RO 534: 1o.-X-86)

***DEROGASE:**

Art. 10.- Derógase todas las normas jurídicas dictadas por los Organos de la Función Ejecutiva que conculcan las garantías constitucionales de libertad de trabajo con o sin relación de dependencia, comercio, industria y contratación con sujeción a ley, y las que obliguen a la obtención previa de patente, registro, inscripción, licencia, permiso, certificado, autorización, aprobación, informe, dictamen, etc., no exigidos en ley; en especial las siguientes:

En Decreto No. 2259 publicado en el Registro Oficial No. 534 de 1 de octubre de 1986.

(DE1572. Racionalización de Funciones del Gobierno Central. RO 402: 18-III-1994)

**Art. 25.- Los antecedentes de seriedad y cumplimiento en la provisión de repuestos y accesorios será demostrada adjuntando a la solicitud la siguiente información:*

- Indicación del tiempo que la empresa opera en el negocio y relación estadística del tipo de maquinaria, equipos, herramientas e implementos comercializados en cada uno de los últimos cinco años, o a partir de la fecha de operación de la empresa, si fuere menor de dicho lapso;

- Monto del inventario de repuestos existentes a la fecha;

- Valor de las ventas efectuadas en cada uno de los últimos cinco años o a partir de la fecha de operación de la empresa.

***SUSTITUYASE:**

Art. 3o.- Sustitúyase el Art. 25, por el siguiente:

"Los antecedentes de seriedad y cumplimiento en la provisión de repuestos y accesorios se demostrará con un documento que señale las ventas históricas de estos bienes, incluyendo un detalle actualizado de inventarios".

(DS 2259. RO 534: 1o.-X-86)

***DEROGASE:**

Art. 10.- Derógase todas las normas jurídicas dictadas por los Organos de la Función Ejecutiva que conculcan las garantías constitucionales de libertad de trabajo con o sin relación de dependencia, comercio, industria y contratación con sujeción a ley, y las que obliguen a la obtención previa de patente, registro, inscripción, licencia, permiso, certificado, autorización, aprobación, informe, dictamen, etc., no exigidos en ley; en especial las siguientes:

En Decreto No. 2259 publicado en el Registro Oficial No. 534 de 1 de octubre de 1986.

(DE1572. Racionalización de Funciones del Gobierno Central. RO 402: 18-III-1994)

*Art. 26.- Para acreditar la capacidad de prestación de servicios técnicos, la empresa solicitante deberá adjuntar la siguiente información:

- Descripción de las instalaciones y talleres que mantenga en uno o más lugares del país;

- Descripción de los equipos de que dispongan dichos talleres; y,

- Nómina de personal que labore en los talleres o servicios mecánicos, adjuntando los respectivos contratos de trabajo.

• SUPRIMASE:

Art. 4o.- Suprímase el último requisito que consta en el artículo 26.

(DS 2259. RO 534: 1o.-X-86)

• DEROGASE:

Art. 10.- Derógase todas las normas jurídicas dictadas por los Organos de la Función Ejecutiva que conculcan las garantías constitucionales de libertad de trabajo con o sin relación de dependencia, comercio, industria y contratación con sujeción a ley, y las que obliguen a la obtención previa de patente, registro, inscripción, licencia, permiso, certificado, autorización, aprobación, informe, dictamen, etc., no exigidos en ley; en especial las siguientes:

En Decreto No. 2259 publicado en el Registro Oficial No. 534 de 1 de octubre de 1986.

(DE1572. Racionalización de Funciones del Gobierno Central. RO 402: 18-III-1994)

Art. 27.- Para acreditar la calidad de concesionaria y representante de una fábrica o firma extranjera, la firma interesada en calificarse deberá presentar toda la documentación debidamente legalizada, de la que se desprenda las características del contrato de representación o concesión, con determinación del período para el cual se le confiere y de la jurisdicción que abarca, sea nacional o local. Si tales documentos hubieren sido otorgados en nación extranjera, deberán ser legalizados por el Cónsul ecuatoriano respectivo, autenticados y protocolizados en forma legal. Los subdistribuidores presentarán copia legalizada del convenio.

Art. 28.- Las nuevas empresas que deseen intervenir en la comercialización de maquinaria, repuestos y equipos agropecuarios además de presentar la documentación determinada en los artículos anteriores, en lo que fuere aplicable, deberán constituirse formalmente conforme a la Ley de Compañías.

Adicionalmente, presentarán también un detalle con las especificaciones técnicas, características y utilización de los bienes en cuya comercialización intervendrán.

Art. 29.- Las solicitudes que se presenten acompañadas de la documentación necesaria, serán acogidas en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de su presentación. En tal caso, el Ministro de Agricultura y Ganadería, previo el informe técnico correspondiente, expedirá el Acuerdo Ministerial concediendo la calificación a la firma interesada, el mismo que deberá ser exhibido en un lugar visible del respectivo

establecimiento.

En caso de negarse la calificación, se notificará al interesado, el mismo que podrá apelar ante el Consejo Nacional de Fomento Agropecuario en el término de 8 días desde la notificación.

Art. 30.- Sin perjuicio de la calificación otorgada, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá, en cualquier tiempo, realizar verificaciones físicas o pedir documentos actualizados, para comprobar que las condiciones que sirvieron de base para la calificación continúan vigentes; y, en caso de que estén incumpléndose uno o más de los requisitos previstos en la Ley y los Reglamentos, exigirá su acatamiento, concediendo plazo de 30 días para que se llenen los requisitos faltantes; y, de no cumplirse, se cancelará la calificación.

Art. 31.- Al conferir la calificación, el Ministerio de Agricultura y Ganadería hará constar en el Acuerdo Ministerial, entre otros datos, el nombre de la firma extranjera concedente, y de la nacional concesionaria, la marca de los bienes cuya distribución se haya concedido en el Ecuador, el plazo de vigencia y la fecha de legalización del instrumento que acredite la concesión o representación.

Art. 32.- Las empresas calificadas para importar bienes al amparo de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, deberán presentar semestralmente, una información detallada sobre las ventas de bienes agrícolas realizadas en el respectivo semestre, con indicación de los siguientes datos:

- Determinación de la cantidad, valor y tipo de maquinarias y equipos agropecuarios;

- Especificaciones técnicas de los mismos redactadas en los formularios proporcionados por el Ministerio;

- Indicación del lugar y destino de estos bienes.

Tratándose de tractores, esta información será proporcionada trimestralmente.

El duplicado de esta información se enviará al Ministerio de Finanzas, según lo dispone el Art. 73 de la Ley.

Art. 33.- En base de la información anterior, el Ministerio de Agricultura y Ganadería elaborará un Registro actualizado de la maquinaria agrícola existente en el país.

Art. 34.- Para cumplir lo previsto en el Art. 38 de la Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará semestralmente los tipos y características de maquinaria agrícola, que no podrá acogerse a los beneficios de la Ley.

Art. 35.- Los agricultores a través de sus representantes en el Consejo Nacional Agropecuario harán presente la inconveniencia de importar determinadas maquinarias o equipos agropecuarios al amparo de la Ley, ya sea por sus especificaciones técnicas inaplicables en el agro ecuatoriano, o por problemas de otro orden. De considerarlo pertinente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería previo el dictamen del Consejo Nacional de Fomento Agropecuario, prohibirá la

importación de dicha maquinaria o equipos agropecuarios, al amparo de la Ley.

*Art. 36.- Para dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 74 reformado de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, en cuanto se refiere a la determinación del precio de costo de los tractores agrícolas, implementos e insumos agropecuarios, en general, se tomará en cuenta lo siguiente:

- Interés sobre el depósito previo;
- Gastos de Aduana;
- Comisiones bancarias;
- Tasa de Servicios del Banco Central;
- Transporte interno;
- Tasas portuarias;
- Gastos de embalaje; costos de embalaje y prueba, cuando fuere del caso;
- Valoración del tiempo de permanencia del producto en stock;
- Gastos ocasionados por la responsabilidad de la garantía;
- Gastos de asesoramiento y entrenamiento al comprador y al personal de la empresa, respectivamente; y,
- Gastos administrativos.

*AGREGUESE:

Art. 50.- *Agréguese a continuación del Art. 36, el siguiente:*

"Art. 36-A.- *En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley de Fomento*

y Desarrollo Agropecuario, las Empresas de Mecanización Agrícola, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad productiva agropecuaria, sus organizaciones gremiales y las cooperativas agropecuarias, sin necesidad de calificación previa, podrán importar directamente la maquinaria, equipos, herramientas, accesorios, implementos y repuestos de uso agropecuario que requieran".

(DS 2259. RO 534: 10.-X-86)

*DEROGASE:

Art. 10.- *Derógase todas las normas jurídicas dictadas por los Organos de la Función Ejecutiva que conculcan las garantías constitucionales de libertad de trabajo con o sin relación de dependencia, comercio, industria y contratación con sujeción a ley, y las que obliguen a la obtención previa de patente, registro, inscripción, licencia, permiso, certificado, autorización, aprobación, informe, dictamen, etc., no exigidos en ley; en especial las siguientes:*

En Decreto No. 2259 publicado en el Registro Oficial No. 534 de 1 de octubre de 1986.

(DE1572. Racionalización de Funciones del Gobierno Central. RO 402: 18-III-1994)

Art. 37.- Para gozar de la exoneración de impuestos a la importación de repuestos, el importador está en la obligación de hacer constar en la nota de pedido, a más de la partida arancelaria, la descripción del repuesto y el tipo de máquina o implemento en el que vaya a ser utilizado dicho repuesto.

Art. 38.- La provisión de repuestos será oportuna dentro de los lineamientos administrativo-comerciales, que la natura-

leza de cada establecimiento lo determine. En el evento de que algún repuesto no hubieren existencia, la firma calificada deberá, de común acuerdo con el cliente, realizar gestiones inmediatas para el pronto suministro del repuesto utilizado, optando cualesquiera de las siguientes soluciones:

Reparación provisional, entrega de piezas usadas, espera hasta la llegada de una importación en tránsito o la importación directa e inmediata por vía aérea.

Art. 39.- Se entenderá que la empresa calificada ha dejado de proveer oportunamente repuestos, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando el almacén de repuestos de la firma calificada permanezca cerrado por más de tres días hábiles consecutivos, sin que existan razones de caso fortuito o fuerza mayor;

- Cuando pese a los requerimientos por escrito del interesado, la empresa se negare a realizar gestión alguna para la provisión de repuestos, en los términos del artículo anterior;

- Cuando la empresa dejare de notificar a todos los interesados, por los medios de comunicación colectiva, tan pronto tenga conocimiento de ello, sobre la discontinuidad de un modelo o tipo de maquinaria y la incidencia de tal discontinuidad en la provisión de las partes y piezas de desgaste previsible de reposición periódica. En este caso, la firma deberá también notificar el particular al Ministerio de Agricultura y Ganadería y realizar una importación adecuada de

repuestos para superar la contingencia futura con el menor riesgo para el agricultor.

Si pese a todas las providencias anteriores, determinado repuesto no pudiera ser suministrado, la empresa calificada, para deslindar su responsabilidad, justificará documentadamente, en un plazo de sesenta días, la falta de provisión del repuesto.

Art. 40.- Para la prestación de los servicios de mantenimiento y reparación oportunos, la empresa calificada deberá mantener, además de los centros o talleres especializados, talleres móviles que se desplacen al lugar en que se halle la maquinaria o equipo. El interesado en recibir servicio mecánico en el sitio, por su parte, dará las facilidades necesarias para el acceso de los talleres móviles y la permanencia del personal.

Art. 41.- Se entenderá que no se ha proporcionado atención oportuna de servicio técnico o mecánico, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando la empresa dejare de proporcionar el mantenimiento acordado durante el período de garantía de la maquinaria o equipo;

- Cuando, así mismo durante dicho período de garantía, no proporcionare servicio mecánico para corregir defectos en el funcionamiento de la maquinaria o equipo;

- Cuando, concluido el período de garantía, la empresa se negare a recibir en sus talleres la maquinaria o equipos da-

ñados o a enviar el servicio móvil mecánico para atender algún trabajo de los que debe hacerse en el campo, en un plazo no mayor de 10 días laborables, contados a partir de la fecha en que el interesado haya solicitado por escrito dicho servicio, salvo circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 42.- Para que los compradores de maquinaria o equipo agropecuario puedan exigir a la empresa que suministró el bien, el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, es necesario que no se hallen en mora en el pago de las obligaciones económicas frente a empresas o sus talleres autorizados de servicio.

Se entenderá no existir mora en los caos de cuentas corrientes convenidas entre el cliente y la empresa, a menos de que esta última haya exigido por escrito y con anterioridad a la reclamación del cliente, el pago de las obligaciones pendientes.

Art. 43.- En los casos en que, a juicio de algún cliente de la firma calificada, existiere negligencia de aquélla por proveer repuestos o servicios mecánicos oportunos, en los términos del presente Reglamento, y siempre que el cliente no se hallare incurso en la mora de que trata el artículo anterior, podrá presentar el reclamo, debidamente documentado, ante el Subsecretario de Agricultura y Ganadería, quien antes de imponer la sanción, trasladará el reclamo a la firma afectada, para que lo conteste en el término de 10 días, desde su notificación, luego de lo cual declarará la existencia o no de la infracción y, si fuere del caso, impondrá la multa prevista en la Ley, en una cuan-

tía acorde con la naturaleza y gravedad de la infracción.

Art. 44.- Si la multa fuere inferior a veinticinco mil sucres, la resolución causará ejecutoria y no habrá lugar a la indemnización por daños y perjuicios. Si sobrepasa ese monto, será apelable en el término de tres días ante el Consejo Nacional de Fomento Agropecuario, organismo que concederá un término de prueba de 15 días.

Art. 45.- La Resolución del Consejo Nacional de Fomento Agropecuario será definitiva. Tal Resolución será notificada a la firma recurrente dentro de tres días de pronunciada y quedará ejecutoriada.

Art. 46.- Sólo las resoluciones del Consejo Nacional de Fomento Agropecuario en las que se ratifique la multa impuesta por el Subsecretario de Agricultura y Ganaderías, darán lugar a la acción de indemnización de daños y perjuicios prevista en el Art. 42 de la Ley. El Juez, al calificar la demanda, según el Código de Procedimiento Civil, exigirá, además de las pruebas pertinentes, una copia certificada de la resolución ejecutoriada, en la que se confirme la multa del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por haberse dejado de proveer oportunamente, en los términos del presente Reglamento, repuestos o servicios mecánicos para las maquinarias o equipos vendidos por la empresa calificada al demandante.

CAPITULO V

De la sanidad agropecuaria

Art. 47.- Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de sus unidades técnicas, realizar las investigaciones de campo, laboratorio y el diagnóstico que permitan dar a conocer al sector agropecuario, en forma detallada, sobre plagas y enfermedades predominantes en los cultivos y animales, a fin de determinar los sistemas, métodos y medidas de control más eficientes.

Art. 48.- Las unidades técnicas del Ministerio de Agricultura y Ganadería mantendrán actualizados los registros de plagas y enfermedades en los vegetales y animales, indicando sus organismos causales y su grado de incidencia, con la determinación de sus respectivas áreas de difusión.

Art. 49.- Es obligación de los propietarios de tierras y poseedores de animales, sujetarse a las medidas sanitarias dispuestas por las unidades técnicas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la preservación de la salud de los mismos, conforme las disposiciones de las leyes específicas.

Art. 50.- Cuando declare "plaga nacional" cuyas características amenacen la producción o existencia de vegetales y animales, el Estado financiará la asistencia técnica y dirigirá las campañas de prevención, control y erradicación, a través de sus organismos competentes. Correrá a cargo de los propietarios agrícolas y poseedores de animales, el valor de los insumos, productos biológicos y fármacos que se emplearen, cuyos valores unitarios serán determinados por los organismos competentes. En caso de requerirse jornaleros, el pago de su trabajo también correrá a cargo de los respecti-

vos interesados.

TITULO III

De la promoción campesina

CAPITULO I

De la organización empresarial campesina para la producción agropecuaria

Art. 51.- Las organizaciones campesinas legalmente constituidas, gozarán de los beneficios establecidos en la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario; sin embargo, de preferencia recibirán atención las que se hallen funcionando con carácter empresarial asociativo en el campo de la producción, la comercialización de sus productos o en el de la prestación de servicios de interés general para sus socios.

Art. 52.- Para cumplir con lo prescrito en el Art. 57 de la Ley, la Dirección de Desarrollo Campesino contará con el personal necesario a nivel de campo, encargado de la promoción, organización y capacitación campesina.

Art. 53.- Los Directores Zonales Agropecuarios, coordinarán todas las acciones del sector público relativas a las actividades antes indicadas, dentro de sus respectivas jurisdicciones con el fin de mantener una política unitaria y coherente que asegure el desarrollo campesino, y resolverá todos los problemas de su competencia.

Art. 54.- La preparación de los promotores sociales y demás personal encargado de la capacitación campesina correrá

a cargo del Instituto Nacional de Capacitación Campesina, creado por la Ley, desde el momento en que se halle organizado con sujeción a su propia reglamentación.

CAPITULO III

De las organizaciones juveniles del área rural

Art. 55.- El Programa Nacional de Juventudes Rurales dependerá de la Dirección General de Desarrollo Campesino y su objetivo fundamental será el de preparar a la juventud rural, a fin de que, mediante una constante capacitación, sea altamente eficiente para intervenir en el desarrollo socio-económico del país.

Art. 56.- El personal técnico que labore en el Programa Nacional de Juventudes Rurales orientará a la juventud para que intervenga más eficientemente en el mejoramiento de la producción agrícola y ofrezca el contingente de su mano de obra calificada que optimice el uso de los recursos naturales, maquinaria y equipos, a fin de retener al hombre del campo y evitar la masiva migración hacia las ciudades.

Art. 57.- El Programa Nacional de Juventudes Rurales coordinará sus planes de capacitación técnica con el Ministerio de Educación, a fin de que la enseñanza fiscal y particular atienda las auténticas necesidades de capacitación que requiere el campesino ecuatoriano que concurra a las escuelas rurales.

Art. 58.- Para los fines previstos en el Art. 58 de la Ley de Fomento y Desarrollo

Agropecuario, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del programa respectivo, organizará clubes o asociaciones juveniles entre los hijos de agricultores con residencia en las áreas rurales, comprendidos entre los 14 y 21 años de edad, los mismos que recibirán cursos especiales de capacitación en sistemas de producción y formación empresarial.

Art. 59.- Los clubes y asociaciones formados según lo previsto en el artículo anterior, constituirán las organizaciones juveniles rurales a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, y recibirán la colaboración y financiamiento previsto en la Ley antes mencionada por parte de los organismos estatales.

TITULO IV

Del mercadeo agropecuario

CAPITULO I

Del abastecimiento de insumos agropecuarios

*Art. 60.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General de Comercialización y Empresas, instalará almacenes de insumos agropecuarios, en cuya organización y financiación tendrán derecho a participar las asociaciones de productores agropecuarios legalmente constituidas.

Tales almacenes podrán establecer sucursales o designar subdistribuidores de sus mercancías dentro de la jurisdicción que les fuere señalada.

• SUSTITUYANSE:

Art. 1o.- Sustitúyanse los Arts. 60 y 61 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, por los siguientes:

"Art. 60.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería prestará la asistencia técnica necesaria para la instalación o ampliación de los almacenes de insumos agropecuarios, en cuya organización y financiación participarán las asociaciones de productores agropecuarios legalmente constituidas.

Tales almacenes podrán establecer sucursales o designar subdistribuidores en sus mercancías".

(DS 1378. RO 334: 13-XII-85)

***DEROGASE:**

Art. 10.- Derógase todas las normas jurídicas dictadas por los Organos de la Función Ejecutiva que conculcan las garantías constitucionales de libertad de trabajo con o sin relación de dependencia, comercio, industria y contratación con sujeción a ley, y las que obliguen a la obtención previa de patente, registro, inscripción, licencia, permiso, certificado, autorización, aprobación, informe, dictamen, etc., no exigidos en ley; en especial las siguientes:

En Decreto No. 1378 publicado en el Registro Oficial No. 334 de 13 de diciembre de 1985.

(DE1572. Racionalización de Funciones del Gobierno Central. RO 402: 18-III-1994)

**Art. 61.- En la planificación de actividades de las Direcciones Zonales Agropecuarias se identificarán los sitios de posible instalación de los almacenes de insumos agropecuarios..*

Para el establecimiento de los almacenes de insumos agropecuarios, la Dirección General de Comercialización realizará la promoción respectiva, en conformidad con el instructivo correspondiente.

***REFORMA:**

"Art. 61.- Facúltase al Ministro de Agricultura y Ganadería, para que mediante Acuerdo Ministerial dé por terminados los actuales convenios suscritos para la instalación de almacenes de insumos agropecuarios, y celebre con las organizaciones participantes un contrato de comodato o préstamo de uso de las aportaciones que mantiene el Ministerio de Agricultura y Ganadería en los almacenes de insumos agropecuarios".

(DS 1378. RO 334: 13-XII-85)

***DEROGASE:**

Art. 10.- Derógase todas las normas jurídicas dictadas por los Organos de la Función Ejecutiva que conculcan las garantías constitucionales de libertad de trabajo con o sin relación de dependencia, comercio, industria y contratación con sujeción a ley, y las que obliguen a la obtención previa de patente, registro, inscripción, licencia, permiso, certificado, autorización, aprobación, informe, dictamen, etc., no exigidos en ley; en especial las siguientes:

En Decreto No. 1378 publicado en el Registro Oficial No. 334 de 13 de diciembre de 1985.

(DE1572. Racionalización de Funciones del Gobierno Central. RO 402: 18-III-1994)

***REFORMA:**

Art. 1o.- Sustitúyase el Art. 61 reformado, del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, promulgado con Decreto

Ejecutivo No. 1378, publicado en el Registro Oficial No. 334 de 13 de diciembre de 1985, por los siguiente:

"Art. 61.- Facúltase al Ministro de Agricultura y Ganadería, para que mediante Acuerdo Ministerial dé por terminados los actuales Convenios suscritos para la instalación de Almacenes de Insumos Agropecuarios y celebre con las Organizaciones participantes, preferentemente, o con otras Organizaciones interesadas, un contrato de Comodato o Préstamo de Uso de las aportaciones que mantiene el Ministerio de Agricultura y Ganadería en los Almacenes de Insumos Agropecuarios".

(DE 3423. RO 811: 16-XI-87)

***DEROGASE:**

Art. 10.- Derógase todas las normas jurídicas dictadas por los Organos de la Función Ejecutiva que conculcan las garantías constitucionales de libertad de trabajo con o sin relación de dependencia, comercio, industria y contratación con sujeción a ley, y las que obliguen a la obtención previa de patente, registro, inscripción, licencia, permiso, certificado, autorización, aprobación, informe, dictamen, etc., no exigidos en ley; en especial las siguientes:

En Decreto No. 3423 publicado en el Registro Oficial No. 811 de 16 de noviembre de 1987.

(DE 1572. Racionalización de Funciones del Gobierno Central. RO 402: 18-III-1994)

***Art. 62.-** La Dirección General de Comercialización y Empresas someterá a la aprobación del Ministro el establecimiento del almacén, acompañando la si-

guiente documentación:

a) Estudio de factibilidad que incluirá el plan de inversiones;

b) Copia certificada de los estatutos de la indicada organización, legalmente aprobados;

c) Nombramiento del representante legal de la organización agropecuaria que pidiere asociarse; y,

d) Proyecto del respectivo contrato.

***SUPRIMASE**

(DS 1378. RO 334: 13-XII-85)

***DEROGASE:**

Art. 10.- Derógase todas las normas jurídicas dictadas por los Organos de la Función Ejecutiva que conculcan las garantías constitucionales de libertad de trabajo con o sin relación de dependencia, comercio, industria y contratación con sujeción a ley, y las que obliguen a la obtención previa de patente, registro, inscripción, licencia, permiso, certificado, autorización, aprobación, informe, dictamen, etc., no exigidos en ley; en especial las siguientes:

En Decreto No. 1378 publicado en el Registro Oficial No. 334 de 13 de diciembre de 1985.

(DE 1572. Racionalización de Funciones del Gobierno Central. RO 402: 18-III-1994)

***Art. 63.-** Los almacenes de insumos agropecuarios podrán marginarse utilidades de hasta el 5% sobre los costos y gastos administrativos, las mismas que se destinarán a su capitalización, para la ampliación o mejoramiento de servicios.

***SUPRIMASE:**

(DS 1378. RO 334: 13-XII-85)

***DEROGASE:**

Art. 10.- Derógase todas las normas jurídicas dictadas por los Organos de la Función Ejecutiva que conculcan las garantías constitucionales de libertad de trabajo con o sin relación de dependencia, comercio, industria y contratación con sujeción a ley, y las que obliguen a la obtención previa de patente, registro, inscripción, licencia, permiso, certificado, autorización, aprobación, informe, dictamen, etc., no exigidos en ley; en especial las siguientes:

En Decreto No. 1378 publicado en el Registro Oficial No. 334 de 13 de diciembre de 1985.

(DE1572. Racionalizacion de Funciones del Gobierno Central. RO 402: 18-III-1994)

**Art. 64.- Cada almacén tendrá una Junta Directiva constituida por dos representantes de la Dirección Zonal Agropecuaria, el primero de los cuales la presidirá, y un representante de la organización agropecuaria participante. El administrador o Gerente del almacén intervendrá con voz y se encargará de dirigir, controlar y evaluar las actividades del almacén.*

El administrador o Gerente es el responsable de la ejecución de la política y administración del almacén cuya representación legal ejerce. Rendirá caución equivalente a por lo menos el 10% del capital social del almacén a su cargo.

***SUPRIMASE**

(DS 1378. RO 334: 13-XII-85)

***DEROGASE:**

Art. 10.- Derógase todas las normas jurídicas dictadas por los Organos de la Función Ejecutiva que conculcan las ga-

rantías constitucionales de libertad de trabajo con o sin relación de dependencia, comercio, industria y contratación con sujeción a ley, y las que obliguen a la obtención previa de patente, registro, inscripción, licencia, permiso, certificado, autorización, aprobación, informe, dictamen, etc., no exigidos en ley; en especial las siguientes:

En Decreto No. 1378 publicado en el Registro Oficial No. 334 de 13 de diciembre de 1985.

(DE1572. Racionalizacion de Funciones del Gobierno Central. RO 402: 18-III-1994)

Art. 65.- Los antedichos almacenes efectuarán operaciones de compra-venta, comisión, depósito y demás contempladas en el Código de Comercio. Deberán inscribirse en la Matrícula de Comercio del cantón respectivo; sus ventas serán al contado y sólo podrán otorgar créditos de corto plazo bajo responsabilidad de sus administradores y hasta el monto de su caución.

Las actividades de estos almacenes de ninguna manera serán monopolísticas o exclusivistas, ya sea en el tipo de bienes y servicios que ofrezcan o ya también en el área de influencia territorial en donde ejerzan su actividad.

**Art. 66.- La Dirección General de Comercialización y Empresas ejercerá el control del funcionamiento de los almacenes de insumos agropecuarios.*

La Auditoría Interna del MAG realizará auditaje, exámenes especiales o fiscalizaciones, por lo menos una vez al año.

***SUPRIMASE**

Art. 2o. Suprímase los Arts. 62, 63, 64 y 66 del Reglamento General á la aplicación de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

(DS 1378. RO 334: 13-XII-85)

***DEROGASE:**

Art. 10.- Derógase todas las normas jurídicas dictadas por los Organos de la Función Ejecutiva que conculcan las garantías constitucionales de libertad de trabajo con o sin relación de dependencia, comercio, industria y contratación con sujeción a ley, y las que obliguen a la obtención previa de patente, registro, inscripción, licencia, permiso, certificado, autorización, aprobación, informe, dictamen, etc., no exigidos en ley; en especial las siguientes:

En Decreto No. 1378 publicado en el Registro Oficial No. 334 de 13 de diciembre de 1985.

(DE 1572. Racionalización de Funciones del Gobierno Central. RO 402: 18-III-1994)

Art. 67.- Hasta que se expida la Ley de Mercadeo Agropecuario y se establezcan Bolsas de Productos en el país, los certificados de depósito relativos a productos agrícolas, emitidos conforme a lo establecido por la Ley de Almacenes Generales de Depósito y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrán ser libremente negociados en las Bolsas de Valores del país. La ENAC, a través de sus agentes autorizados de bolsa, podrán adquirir o transferir dichos títulos, y podrá también emitir sus propios certificados al amparo de su ley constitutiva y negociarlos también en las indicadas Bolsas de Valores.

CAPITULO II

De la agroindustria

Art. 68.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, promoverá y fomentará la actividad agroindustrial en las zonas rurales, mediante la participación de productores e industriales, preferentemente organizados en empresas de economía mixta o sociedades privadas.

Las empresas agroindustriales deberán orientarse a la producción de alimentos básicos, a la diversificación de las exportaciones, a la sustitución de importaciones y a la elaboración de materias primas para la industria nacional.

Art. 69.- Las empresas agroindustriales están obligadas a permitir el acceso de los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería a toda la información relacionada con el mercadeo de sus productos.

Art. 70.- Para que los inversionistas puedan acogerse a los beneficios puntualizados en el Art. 53 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, elaborará la Lista de Inversiones Dirigidas para el fomento agroindustrial del país.

TITULO V

Del tratamiento a los predios rústicos

CAPITULO I

De las inversiones del sector agropecuario

Art. 71.- Sin perjuicio del derecho que confiere a los propietarios el artículo 84 de la Ley, la calificación de los predios destinados a la explotación agropecuaria, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes de la Ley, tendrá lugar preferentemente en las zonas declaradas de prioridad para la aplicación de la Ley de Reforma Agraria, siguiendo el orden de afectación previsto por el IERAC, en armonía con los planes de intervención aprobados por el Consejo de Coordinación Agraria.

Al iniciarse un trámite de afectación el respectivo Jefe Regional del IERAC, de oficio o a petición de parte y cualesquiera que fuere la causa en que se funde, oficiará al Ministro de Agricultura y Ganadería, para que califique el estado de explotación del predio.

Art. 72.- A efecto de cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, constitúyese una Comisión integrada por los Directores Generales de Desarrollo Agrícola, de Desarrollo Ganadero y de Desarrollo Forestal, presidida por el primero de los nombrados. Intervendrá además un abogado designado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Art. 73.- El Ministro a petición de parte interesada, de oficio, o cuando recibiere el pedimento del Jefe Regional del IERAC a que se refiere el inciso 2o. del Art. 71, dispondrá que la Comisión establecida en el precedente artículo, en el plazo de 30 días, emita el informe técnico

previo a la calificación. El propietario demostrará plenamente ante dicha Comisión el cumplimiento de los requisitos puntualizados por el Art. 82 de la Ley, en los porcentajes que contempla el Art. 83 de la misma.

Art. 74.- El examen relativo al cumplimiento de los requisitos del Art. 82 de la Ley realizará la Comisión, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

En las ganaderías que utilicen sementales o inseminación artificial mejorante, y a efecto de establecer el puntaje correspondiente al numeral 1o. del Art. 82 de la Ley, se examinarán además, las instalaciones existentes, los pastizales y el mantenimiento alimenticio y sanitario del ganado.

Art. 75.- A efecto de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 de la Ley, el Ministerio dictará las normas técnicas de regionalización; y, si fuere del caso, las revisará anualmente.

Además, para este mismo efecto y para los contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del antedicho Art. 82, se tendrá en cuenta, entre otros factores, el tamaño de la propiedad, su topografía, el clima, la calidad de los suelos y la disponibilidad de mano de obra.

Art. 76.- Para que se pueda dar adecuado cumplimiento en el numeral 8 del mismo artículo 82, las Direcciones Generales de Desarrollo Agrícola, Ganadero y Forestal especificarán y difundirán entre los agricultores los registros básicos de producción que se consideren esenciales para fines de información nacional y de propio beneficio de los pro-

ductores.

Art. 77.- La Comisión verificará las pruebas que el propietario presente, realizando las inspecciones que estime necesarias, con intervención de peritos técnicos, que deberán informar sobre el cumplimiento de los requisitos legales, se faculta a la Comisión que, en casos de especial necesidad, pueda ordenar la presentación de los títulos de propiedad y otros documentos.

Si el propietario lo solicitare, podrá designar uno o más peritos de su parte.

Art. 78.- Con todo lo actuado, la Comisión preparará un informe detallado, que lo someterá a consideración del Ministro, con las conclusiones y recomendaciones que estime procedentes.

Recibido el antedicho informe, el Ministro ordenará que se lo ponga en conocimiento del interesado, para que lo observen en el término de ocho días, vencido el cual podrá disponer su aclaración o ampliación, en caso de estimarlo necesario, luego de lo cual expedirá la Resolución en que calificará si el predio se halla o no eficientemente explotado de conformidad con la Ley.

CAPITULO II

De la integralidad de los predios rústicos

Art. 79.- Para los efectos contemplados en los artículos 89 y 90 de la Ley, se entenderá por invasión, la ocupación actual, con violencia o clandestinidad, de tierras de propiedad privada, así como la ocupación actual no autorizada de tie-

rras que conforman el patrimonio del IERAC, el patrimonio Forestal o el de Areas Naturales del Estado.

Art. 80.- Los propietarios o tenedores que formulen denuncia de invasión de tierras, indicarán el lugar exacto donde se encuentra ubicado el predio o la parte del mismo materia de la invasión, así como la fecha y modo en que ella tuvo lugar, y, de ser posible, la nómina de los invasores o de sus dirigentes.

Art. 81.- La denuncia se presentará ante el funcionario competente, quien procederá en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes de la Ley, previa verificación de los hechos y teniendo en cuenta las excepciones puntualizadas en el Art. 89 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

Art. 82.- Si la denuncia de invasión se presentare ante el Director Ejecutivo del IERAC o ante el Jefe Regional respectivo, éstos podrán, sin perjuicio de las responsabilidades que la Ley establece, delegar la práctica de la diligencia de verificación al Jefe Zonal del IERAC más cercano al inmueble, el mismo que adoptará las medidas que la Ley contempla. Sus actuaciones serán comunicadas de inmediato al Director Ejecutivo o al Jefe Regional que le hubiere delegado dicha diligencia.

Art. 83.- En caso de que la fuerza pública no diere el apoyo o respaldo necesarios en los términos del Art. 90 de la Ley, el funcionario que ordenó su intervención, informará de inmediato a sus superiores, para los efectos legales.

Art. 84.- De comprobarse la invasión,

el funcionario que haya conocido de la misma, a más de la acción inmediata de desalojo, remitirá al Juez de lo penal respectivo, la documentación pertinente, con indicación del día de la invasión de las personas que la hayan cometido y del predio objeto de la misma, para que inicie la correspondiente acción legal.

Art. 85.- El Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, para los efectos contemplados en el Art. 93 de la Ley, llevará un registro con los nombres y apellidos de las personas que hayan invadido tierras, siempre que tal hecho se halle justificado de conformidad con los informes y resoluciones que se adopten.

Disposiciones Transitorias

Art. 86.- Si la venta, cesión o traspaso de los bienes destinados a la actividad agropecuaria que fueron importados con exoneración del pago de derechos arancelarios se hiciera a favor de personas que vayan a destinarlos a distinta finalidad, dicha enajenación deberá hacerse previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con la correspondiente reliquidación de los derechos exonerados. De no hacerlo así, serán responsables del pago de dichos derechos tanto el que gozó de la exoneración, como el adquirente de los aludidos bienes.

Art. 87.- Hasta cuando se organice la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Campesinas, la elección del representante de las Organizaciones Campesinas al Consejo Nacional de Fomento Agropecuario, estará a cargo y responsabilidad de los Directores Zona-

les y Jefes Provinciales Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería o de quienes hagan sus veces. El procedimiento para llegar a esta designación, será el siguiente:

a) Cada organización campesina, en asamblea general de socios, convocada para el efecto, nombrará dos delegados para que asistan a conformar la asamblea general cantonal, previa la presentación de sus credenciales.

b) Sólo podrán participar en estas asambleas y designaciones los delegados debidamente acreditados de las organizaciones campesinas que tengan personería jurídica, legalmente aceptada y registrada en la Dirección General de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Las que carecieren de este registro, serán rechazadas. Los delegados deberán ser socios calificados de las organizaciones campesinas y tener la calidad de auténticamente campesinos y agricultores.

c) La asamblea general cantonal, designará dos electores provinciales, los cuales reunidos en asamblea provincial, designarán dos electores nacionales. Los electores nacionales, reunidos en asamblea general en Quito, con la asistencia de un delegado del Ministro de Agricultura y Ganadería, nombrarán a un Representante Principal y a un Representante Suplente de la Organizaciones Campesinas del país, al Consejo Nacional de Fomento Agropecuario.

d) A la iniciación de las asambleas, los delegados elegirán un Director y un Secretario, que serán los encargados de dirigir la asamblea y tomar nota de todo

lo acordado.

e) Los electores cantonales o provinciales acudirán a la asamblea respectiva con la credencial de su elección, autenticada con las firmas del Director y Secretario de la asamblea general de socios.

f) Los electores nacionales presentarán la credencial de su elección firmada por los respectivos Director y Secretario de la Asamblea Provincial.

g) Los resultados de las elecciones de los Representantes, Principal y Suplente, al Consejo Nacional de Fomento Agropecuario serán comunicados oficialmente por el Director de la Asamblea General, al Ministro de Agricultura y Ganadería, Presidente del Consejo Nacional de Fomento Agropecuario, junto con el acta de asamblea general en que fueron designados, debidamente firmada por el Presidente y por el Secretario.

h) En vista de estos documentos, el Presidente del Consejo Nacional de Fomento Agropecuario tomará la posesión de los elegidos.

i) El Ministerio de Agricultura y Gana-

dería, por medio de los funcionarios correspondientes, realizará una campaña promocional, a fin de que el mayor número de dichas organizaciones campesinas participe en las elecciones indicadas.

Art. 88.- Concédese plazo hasta el 31 de diciembre del presente año para que las firmas comerciales importadores se califiquen en los términos del presente Reglamento, mientras tanto podrán seguir importando al amparo de la Ley.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, a 8 de Agosto de 1979.

f.) General de Brigada Oliverio Vásconez Salvador, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Licenciado Juan Reyna Santacruz, Ministro de Finanzas y Crédito Público.-

f.) Ing. Galo Montaña Pérez, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- CERTIFICADO: f.) f.) Ternel. Luis G. Bonilla A., Director General de Administración.
(RO 11: 27-VIII-79).